

ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE
BOGOTÁ D.C.

1

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se ocupa el despacho de resolver la acción de tutela instaurada por la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la FGN, la Subdirección de Talento Humano de la FGN y la Comisión Especial de Carrera de la FGN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, familia, trabajo, protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

II. COMPONENTE FÁCTICO

La accionante manifestó que se encuentra vinculada en el cargo de Asistente Fiscal II de la Fiscalía General de la Nación desde el 16 de mayo de 2011, el cual ha desempeñado en el nivel central de la ciudad de Bogotá.

Refirió que, ostenta su arraigo en esta ciudad capital, en la medida que reside con su progenitora Luz Angela Avendaño Santana (64 años) y su hijo David Felipe Daza Pinilla (20 años), dependiendo económicamente este último de forma exclusiva y permanente, por cuanto es un estudiante universitario del programa de medicina veterinaria en la Universidad Nacional de Colombia. Agregó que, su progenitora fue diagnosticada con hipoacusia severa e hipotiroidismo.

Señaló que, la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2022, mediante el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 proferido por la Comisión de Carrera Especial de la FGN, a través del cual fijó las reglas del concurso para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.



Bogotá, DC - Colombia



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Expuso que, la provisión de cargos mediante concurso debe efectuarse de acuerdo con lo normado en el artículo 118 del Decreto Ley No. 020 del 09 de enero de 2014, por cuanto es el marco normativo del Sistema Especial de Carrera Administrativa para la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE 1-103-01 (134) en la modalidad ingreso.

Puntualizó que, en la referida lista de elegibles ocupó el puesto 137, sin que en principio lograra una posición meritoria para ser nombrada en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos.

Adujo que, el 28 de agosto de 2024 presentó un derecho de petición ante la Subdirección de Talento Humano de la FGN, a través del cual solicitó se estudiara la posibilidad de efectuar su nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá. Es así como, el 16 de septiembre de 2024, la Subdirectora de Talento Humano le informó:

“Es de anotar que cuando los nombramientos en periodo de prueba se generan por recomposición, el elegible deberá posesionarse según sea el orden, en el lugar geográfico en que estaba nombrando a quien reemplazará en la lista”.

Manifestó que, tomando en consideración la anterior respuesta, a través de una solicitud del 16 de octubre de 2024, le pidió a la Subdirección de Talento Humano de la FGN que le informaran el fundamento normativo que respaldara lo afirmado en precedencia. En tal virtud, la Subdirectora de Talento Humano le indicó que el fundamento legal era el artículo 35 del Decreto Ley No. 020 de 2014.

Indicó que, mediante petición del 15 de noviembre de 2024, entre otros aspectos, solicitó información del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales de la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, que se encontraran vacantes, en encargo y provisionalidad. A partir de lo cual pudo establecer que diversos cargos se encontraban en vacancia definitiva.

Acotó que, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025, notificada el 07 de marzo siguiente, efectuó su nombramiento en periodo de prueba por un término de 06 meses, en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos (ID 15441), en la



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Dirección Seccional de Medellín, nombramiento que soslaya su arraigo en esta ciudad capital.

Indicó que, el acto administrativo reprochado la nombra en un lugar fuera de su arraigo familiar, situación que afecta sus derechos fundamentales al no garantizar la unidad familiar.

De acuerdo con lo expuesto, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación que deje sin efectos o en su defecto modifique la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025, en procura de que se realice su nombramiento en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales en la Dirección Seccional de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en el correo electrónico institucional del despacho el día 14 de marzo del año en curso. En la misma data, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo y vía electrónica se corrió traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la FGN, la Subdirección de Talento Humano de la FGN y la Comisión Especial de Carrera de la FGN, para que, dentro del término de 48 horas, se manifestaran sobre la acción incoada.

En procura de integrar debidamente el contradictorio, se ordenó vincular a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134) dentro del concurso de méritos FGN 2022, para que se pronunciaran respecto a la solicitud de amparo.

Al respecto de la medida provisional solicitada, esta fue decretada, por cuanto la fecha límite para la aceptación del cargo por parte de la accionante finalizaba el 19 de marzo del año en curso.

La señora Flor María Mesa Martínez, bajo la figura de la coadyuvancia, el 18 de marzo hogaño, solicitó que las entidades demandadas realizaran su nombramiento en la ciudad de Medellín, atendiendo que también se encuentra en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de la convocatoria FGN 2022 y su arraigo se determina en aquella ciudad.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Por su parte, el señor Oswaldo Mauricio Granda González empleando la figura de la coadyuvancia, el mismo 18 de marzo, apoyó el pedimento de la demandante en procura que los efectos del fallo de tutela se extendieran a su persona y la Fiscalía General de la Nación lo nombrada en la ciudad de Pasto Nariño en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

4

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos.

La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto la Fiscal General de la Nación, por cuanto el acto administrativo confutado fue proferido por la Directora Ejecutiva, en virtud de la delegación que se efectuó para realizar los movimientos de personal al interior de la entidad.

De otro lado, solicitó que, se declarara improcedente la acción tuitiva, habida cuenta, que la demandante dispone de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa para ventilar la presente controversia.

Por último, indicó que, el nombramiento de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño se realizó conforme las reglas del proceso de selección compiladas en el Acuerdo No. 001 de 2023, que en el parágrafo 2° del artículo 46 prevé:

“PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”.

Así las cosas, reiteró que, la acción de tutela fuera declarada improcedente.

4.2. Subdirección de Talento Humano de la FGN.

El Subdirector de Talento Humano de la entidad, solicitó que la acción constitucional fuera declarada improcedente por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad ni haberse demostrado un perjuicio irremediable.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Informó que, el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 estableció con exactitud los lineamientos y reglas fijadas para el concurso FGN 2022 en concordancia con las facultades constitucionales y legales otorgadas a la Comisión de Carrera Especial para que, en el marco de dicho régimen, adelantara todas las etapas conforme a los principios que orientan el ingreso a carrera, los de la función pública y las necesidades que surgen de la misión de la entidad. Reglas que fueron aceptadas por todos los inscritos en dicha convocatoria al ser de conocimiento público.

Señaló que, una vez agotadas todas las etapas previas a la conformación de la lista de elegibles, la Comisión de Carrera Especial emitió el acto administrativo No. 099 del 12 de junio de 2024, por medio de la cual se recompuso la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Expuso que, de acuerdo con lo establecido en dicha lista, se adelantaron todas las etapas correspondientes a los nombramientos en período de prueba, junto con la recomposición que de estos se deriva, para la provisión de 134 vacantes definitivas del empleo referido en la modalidad ingreso, con los aspirantes que se encontraban en posición de méritos según la lista de elegibles, cargos pertenecientes y distribuidos en la planta de personal de la entidad, la cual es global y flexible.

Señaló que, su representada en respuesta a la petición del 28 de octubre de 2024, le informó a la demandante que, una vez hayan sido provistos en periodo de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular al tenor de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley No. 020 de 2014.

En ese orden, expuso que, a través de la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025, se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la tutelante en aplicación de la directriz establecida en la Resolución No. 0016 de 2023, por tanto, dicha designación se efectuó en la Dirección Seccional Medellín tal y como, se nombró al elegible Mefi Boset Rave Gómez.

Así las cosas, solicitó que, se desestimen las pretensiones del escrito introductorio, por cuanto, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

4.3. Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia de la FGN.

El Subdirector Regional de la entidad, en lo que corresponde a su representada, solicitó la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refirió que, la Subdirección Regional carece de competencia para resolver las pretensiones del libelo de tutela, por cuanto, tales atribuciones recaen en la Subdirección de Talento Humano del Nivel Central de la FGN, en virtud del artículo 38 del Decreto 016 de 2014.

4.4. Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

La Directora Seccional de la entidad, solicitó la desvinculación de su asistida del presente diligenciamiento, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5. Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

El Despacho de la Dirección Seccional de la entidad, indicó que su representada carece de competencia para dejar sin efectos o modificar la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025 proferida por la Dirección Ejecutiva de la FGN, por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Seccional de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública.

Ahora, teniendo en cuenta que en el *sub judice* no existe falta de competencia, bien sea territorial, subjetiva o funcional, resulta ajustado al ordenamiento jurídico conocer por parte de este estrado judicial del presente asunto.

5.2. Problema jurídico



Bogotá, DC - Colombia



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Este estrado judicial, antes de resolver el asunto sometido a consideración, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Solo en el evento que se supere el anterior estudio, le corresponde determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado se pronunciará sobre: (i) los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; (ii) de la procedencia de la acción de tutela respecto a los concursos de méritos; (iii) finalmente, el caso concreto.

5.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

5.3.1. Legitimación por activa.

El objeto de la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos que establezca la ley.

El artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.

5.3.2. Legitimación por pasiva.

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

5.3.3. Inmediatez



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Según se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser *“interpuesto en un tiempo razonable y proporcional desde el supuesto hecho vulnerador”*¹.

8

5.3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha decantado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

5.4. De la procedencia de la acción de tutela respecto concursos de méritos

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que, en asuntos relativos a concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar los actos administrativos expedidos en la convocatoria, a través de los medios de control previstos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, el conocimiento del Juez Constitucional solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable, así:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

9

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

(...)

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”

(...)

44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”³

³ Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 2019.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Así mismo, la corporación en sentencia T-340 de 2020, ratificó que, salvo que concurra alguna de las dos hipótesis que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela, los asuntos relacionados con los concursos de méritos deben ser resueltos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Advertido lo anterior, se ocupa el despacho de resolver el asunto sometido a consideración.

5.5. Del caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada por la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño resulta procedente. Para esto, determinará si la acción cumple los requisitos generales de procedencia y, en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

En primer lugar, se tiene acreditado que la demandante tiene legitimación en la causa por activa para formular la acción de tutela, por cuanto es la persona titular de los derechos y por esta vía reclama el amparo constitucional.

En segundo lugar, en lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva, se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, al estar compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la FGN, la Subdirección de Talento Humano, de la FGN y la Comisión Especial de Carrera de la FGN, entidades que, en criterio de la demandante, han vulnerado sus derechos fundamentales.

Frente al tercer requisito, esto es, la inmediatez, la demandante acudió a la acción de tutela dentro de un término razonable, toda vez que la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025, a través de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba en



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Medellín, se le notificó a la interesado el 07 de marzo siguiente, siendo el anterior acto administrativo la génesis de la controversia.

En lo que concierne al principio de subsidiariedad, la acción de amparo se torna improcedente para confutar los actos administrativos expedidos dentro de la convocatoria de un concurso de méritos, pues estos deben ser debatidos a través del medio de control pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el conocimiento del juez constitucional solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable. No obstante, en el presente asunto, no hay fundamentos empíricos que permitan concluir el riesgo de acaecer un daño de esta naturaleza, en otras palabras, no existe certeza ni convicción de la amenaza o vulneración de los derechos invocados, por el contrario, lo que se vislumbra es una simple hipótesis o percepción del solicitante, que en nada se constituye un perjuicio.

La inconformidad de la accionante se centra en que, según su criterio, la Fiscalía General de la Nación a través de sus dependencias, no se acogió a las reglas de la convocatoria, en la medida que no observó las directrices plasmadas en el Acuerdo No. 001 de 2023 y el Decreto Ley No. 020 de 2014, en la medida que la entidad debe ejecutar su nombramiento como Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos en la ciudad donde ostenta su arraigo familiar.

Según los artículos 125 y 253 de la Constitución Nacional de 1991, los aspirantes y/o concursantes en materia de convocatorias para proveer cargos públicos, se someten a las directrices que para el efecto expide la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pues su objetivo es el de proveer con transparencia y objetividad los empleos cuya provisión convoca.

Sobre el particular, el artículo 4° del Acuerdo No. 001 de 023 (norma de la convocatoria), referente a las normas que rigen el proceso de selección señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. // El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

En tal virtud, el parágrafo segundo del artículo 46 del acuerdo mencionado, prevé lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.”.

Desde esa perspectiva, el artículo 118 del Decreto Ley No. 020 de 2014, contempla que los concursos para proveer los cargos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual teniendo en cuenta las plantas globales a la cuales pertenecen los empleos a proveer:

“ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.”.

Es así como, en el artículo 63 del Decreto No. 898 de 2017, ratificó que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, por tanto, su distribución, traslado o reubicación obedece a la necesidad del servicio y los planes de la entidad. En efecto:

“ARTÍCULO 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.”.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

De conformidad con lo expuesto, es claro que el acuerdo de la convocatoria previó como regla general para participar en el proceso de selección que los aspirantes y/o concursantes aceptarían la situación de que su designación en carrera obedecería a las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la entidad, en virtud de su planta global y flexible.

Ahora bien, en lo correspondiente a la recomposición de la lista de elegibles, el inciso tercero del artículo 35 del Decreto No. 020 de 014, indica lo siguiente:

“Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular”.

En ese orden, y conforme con las normas citadas, las entidades demandadas, en momento alguno están modificando las reglas del concurso, habida cuenta que, la norma citada en precedencia es clara en señalar que las listas de elegibles resultantes derivadas del proceso de recomposición, se deben utilizar para proveer de manera específica la vacante definitiva que se genere en el mismo empleo inicialmente provisto.

Es a partir del anterior precepto legal, que una vez se generó la vacante definitiva respecto del nombramiento del elegible Mefi Boset Rave Gómez (vencimiento de términos para aceptación) en la Dirección Seccional de Medellín, la Dirección Ejecutiva de la FGN profirió la Resolución No. 01498 del 27 de febrero de 2025, a través de la cual realizó el nombramiento de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Medellín, atendiendo que la planta de personal del ente acusador es global y flexible y su ubicación responde a las necesidades del servicio.

Esta regla fue aceptada de manera expresa por la concursante, al momento de realizar su inscripción, en la medida que el artículo 9° del Acuerdo No. 001 de 2023, prevé que los concursantes y/o participantes *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos”.*

Así pues, el proceder de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la FGN, la Subdirección de Talento Humano, de la FGN y la Comisión Especial de Carrera de la FGN no se avizora irrazonable, por cuanto tiene fundamento en las reglas previstas en el Acuerdo de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por la demandante al momento de realizar la inscripción en el proceso de selección.



ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Como corolario de lo dicho, es evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, dé vía libre al trámite de la presente acción constitucional, puesto que el demandante cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para reclamar los derechos que considera vulnerados dentro del proceso de selección FGN 2022, por lo que se declarará improcedente el amparo deprecado.

Valga precisar que, en el *sub judice*, si bien la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño señaló que es madre cabeza de familia, lo cierto es, que su grupo familiar está conformado por su hijo David Felipe Daza Pinilla (20 años) y su progenitora Luz Angela Avendaño Santana (63 años), sin que su nombramiento en la Dirección Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación se constituya en perjuicio irremediable, por cuanto el joven Daza Pinilla es una persona mayor de edad con las capacidades de valerse por sí mismo y, además con la aptitud para ser la red de apoyo de su abuela Luz Angela Avendaño Santana, quien es una persona de la tercera edad.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se ordenará levantar la medida provisional decretada en el numeral 5° del auto del 14 de marzo de 2025, proferida por este estrado judicial, en procura que se restablezcan los términos para aceptación y posesión de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos asignado a la Dirección Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la FGN, la Subdirección de Talento Humano de la FGN y la Comisión Especial de Carrera de la FGN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Segundo: Levantar la medida provisional decretada en el numeral 5° del auto del 14 de marzo de 2025, proferida por este estrado judicial, en procura que se restablezcan los términos para aceptación y posesión de la señora Edith Rosana Pinilla Avendaño en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos asignado a la Dirección Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación.

Tercero: Ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que de manera inmediata proceda a notificar vía electrónica de todos los participantes que conforman la Lista de Elegibles para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, y realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación de la presente sentencia.

Cuarto: Notificar este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Quinto: Remitir a la Corte Constitucional las diligencias, de no ser impugnado la decisión de primera instancia, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Eddy Patricia Rodriguez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado



Bogotá, DC - Colombia





ACCIONANTE: Edith Rosana Pinilla Avendaño

ACCIONADA (O) (S): Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la FGN, Subdirección de Talento Humano de la FGN y Comisión Especial de Carrera de la FGN

ACCIÓN DE TUTELA 11001 – 31 – 07 – 012 - 2025 – 00047 – 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

16

Código de verificación: **47faf71092039be8c9aca703b20c342f55c6088a81cf088fa361a72a3d9ed5b2**

Documento generado en 20/03/2025 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, DC - Colombia

